NUR 15759-60-00-722-2016-00055-00
Ubicación 17818-6
Condenado EMERSON GOMEZ ESPITIA
C.C # 80069190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 15759-60-00-722-2016-00055-00
Ubicación 17818-6
Condenado EMERSON GOMEZ ESPITIA
C.C # 80069190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 15759-60-00-722-2016-00055-00. N.I. 17818.
Condenado: Emerson Gómez Espitia C. C. 80.069.190.
Delitos: Extorsión.
Reclusión: Sin preso.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida que presentó el abogado defensor de Emerson Gómez Espitia.

ANTECEDENTES

1. Emerson Gómez Espitia fue imputado el 28 de noviembre de 2016, al día siguiente se allanó a la imputación que le formuló la Fiscalía como presunto cómplice del delito de extorsión y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

2. Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a Emerson Gómez Espitia, como de cómplice del delito de extorsión, a la pena de 30 meses de prisión, multa de ciento doce punto cinco (112.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. El 25 de enero de 2018, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 12 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama libró la orden de encarcelamiento No. 04, respecto del sentenciado Emerson Gómez Espitia y dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

5. Este Despacho en auto de fecha 11 de abril de 2018 avocó por competencia el conocimiento de la actuación, advirtió que Emerson Gómez Espitia no estaba privado de la libertad y, en consecuencia, libró orden de captura.

6. El 12 de julio de 2019, este Juzgado negó a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida, la defensa interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 13 de septiembre de 2019, mientras que el segundo fue desatado por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído fechado 17 de enero de 2020, en el cual se resolvió revocar la decisión apelada, por considerar que:

> EMERSON GÓMEZ ESPITIA fue aprendido, por cuenta de estas diligencias, el 28 de noviembre de 2016, y, un día, después, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso detención domiciliaria. En la sentencia proferida, el 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, confirmada el 25 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, fue condenado a 30 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por extorsión; en la primera de las providencias se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mientras que en la segunda se confirmó la negativa del primer beneficio, único punto cuestionado en el recurso.
>
> No obstante lo anterior, el señor juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad libró orden de captura, en lugar del traslado inmediato a un centro penitenciario, sin que obre en el expediente algún documento que lleve a tener la certeza de que el condenado haya evadido su medida de aseguramiento o no hubiera permanecido en el primero, sino, únicamente una constancia del director de la Cárcel y Penitenciaria de Medina Seguridad – La Modelo de esta ciudad, del 18 de junio de 2019, acerca de que EMERSON GÓMEZ ESPITIA se encuentra recluido en la calle 50C sur No. 05 018, desde el a14 de diciembre de 2016.
>
> Por ello, no estaba dado negar la solitud sin hacer verificación completa de las circunstancias del asunto, para determinar por qué no se ordenó el traslado de la residencia a la penitenciaria, tras la confirmación de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, la Sala deberá revocara la decisión para disponer que, antes de adoptar cualquier determinación de fondo en tal sentido, se agoten las gestiones tendientes a obtener la información echada de menos.

7. El 12 de febrero de 2020 se recibió el expediente original en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá procedente de La Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad y en auto del día 17 siguiente este Despacho dispuso cumplir lo ordenado por la segunda instancia en el proveído citado en el numeral anterior; en consecuencia, mediante el oficio 3796 se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo que informara inmediatamente el trámite dado a la orden de encarcelamiento No. 04 del 12 de febrero de 2018, librada por el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama y rindiera un informe de las visitas realizadas a Emerson Gómez Espitia con posterioridad al 21 de septiembre de 2017,

precisando que el sentenciado estuvo en detención domiciliaria y después de la emisión del fallo tenía que ser trasladado a un establecimiento de reclusión, dado que se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es del caso precisar que al día siguiente, 18 de febrero de 2020, el suscrito Juez salió a disfrutar de un periodo de vacaciones de 25 días concedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá; además, al reintegrarme a mi cargo inició el aislamiento y el trabajo virtual producto de las medidas de prevención del contagio del coronavirus COVID 19.

El 19 enero de 2021, el defensor de Emerson Gómez Espitia presentó una nueva solicitud de libertad por pena cumplida, al revisar el expediente advertí que el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo no respondió el requerimiento que se le realizó mediante el oficio 3796 del 17 de febrero de 2020 y que la Juez que me reemplazó durante el periodo de vacaciones, doctora Olga Lucia Varón Bernal, no hizo ninguna actividad destinada a cumplir lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 17 de enero de 2020 y, por ende, la actuación permaneció sin impulso procesal en el archivo de gestión.

En autos del 20 y 21 de enero de 2021, el suscrito Juez dispuso recaudar en el término de dos días la información que permitiera acatar lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá y proceder a resolver la solicitud de libertad presentada por el defensor de Emerson Gómez Espitia. Al efecto, se recibieron respuestas de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios La Modelo y La Picota de Bogotá, cuyo contenido se precisará en las consideraciones de este auto.

CONSIDERACIONES

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad reglamentadas en el artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal tienen una vigencia temporal, la cual rige hasta que se revoque o se sustituya, se presente alguna de las causales de libertad previstas en el artículo 317 de dicha norma o, como ocurrió en este caso, cuando se profiere la sentencia.

Para este Despacho la detención domiciliaria que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso a Emerson Gómez Espitia estuvo vigente del 28 de noviembre de 2016 al 21 de septiembre de 2017, lapso durante el cual descontó nueve (9) meses y veintitrés (23) días. En el punto se estima que la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia dejó de regir a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que sus finalidades se concretaban a asegurar la comparecencia del imputado al proceso, conservar la integridad de las pruebas y proteger a la comunidad, situaciones que se cumplieron y que perdieron su objeto cuando el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama avaló el allanamiento a la imputación y emitió sentencia de carácter condenatorio, en la cual aplicó correctamente el artículo

68 A del Código Penal y negó a Emerson Gómez Espitia tanto la suspensión como la sustitución de la pena privativa de la libertad, dado que dicha norma prohíbe el otorgamiento de subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y beneficios administrativos a las personas condenadas por el delito de extorsión.

La sentencia fue apelada por el defensor de Emerson Gómez Espitia, el único punto objeto de disenso fue la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó el fallo de primer grado ratificando que respecto del delito de extorsión está prohibido el otorgamiento de subrogados penales.

Es del caso resaltar que el sentenciado aceptó voluntariamente el cargo que le imputó la Fiscalía y que la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria obedeció a un aspecto objetivo como lo es la prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, desde que se profirió la sentencia se tenían que dar las órdenes necesarias para que Emerson Gómez Espitia cumpliera el restante de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión; sin embargo, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama libró la orden de encarcelamiento hasta el 12 de febrero de 2018, cuando el proceso regresó de la segunda instancia; además, se limitó a observar que la sentencia había sido confirmada y se encontraba ejecutoriada, pero no verificó si Emerson Gómez Espitia permanecía en su domicilio esperando el traslado al centro de reclusión.

Se observa que la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018, fue dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá mediante el correo electrónico jurídica.epcpicota@inpec.gov.co. El texto del documento es:

> "Sírvase mantener privado de la libertad por cuenta de ese Centro Carcelario o del que disponga el INPEC, a quien a continuación se relaciona:

CONDENADO	**EMERSON GOMEZ ESPITIA**
DOC. IDENTIDAD	C.C. 80.069.190 de Bogotá
MOTIVO DE DETENCIÓN	Sentencia Condenatoria Condenó a treinta (30) meses de prisión y multa de 112.5 S.M.L.M.V, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
FECHA DE LA DECISIÓN	21 de septiembre de 2017 y 25 de enero de 2018
FECHA DE EJECUTORIA	01 de febrero de 2018
FECHA DE LOS HECHOS	16 de junio de 2016
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	Fiscal 2 Gaula Sogamoso Juzgado 2 Penal Municipal de Sogamoso con función de Garantías. Juzgado 2 Penal Municipal de Duitama de Conocimiento.

De la referida orden de encarcelación se advierte que no menciona que el sentenciado Emerson Gómez Espitia se encontraba en detención domiciliaria en la calle 50 C sur # 05-18, barrio el Portal, Sector la Jabonera, de la ciudad de Bogotá, que la vigilancia de esa medida de aseguramiento privativa de la libertad estaba a cargo del Establecimiento Carcelario La Modelo y que la finalidad principal del documento era el traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que allí cumpliera el restante de la pena privativa de la libertad, cuyo monto tampoco se precisó.

Este Juzgado en cumplimento de lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 17 de enero de 2020 requirió a los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota para que informaran el trámite dado a la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018 y las visitas de control de la detención domiciliaria concedida a Emerson Gómez Espitia. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Mediante el oficio 113-COBOG-AJUR-2201, fechado 22 de enero de 2021, el dragoneante Andrés Solano Rodríguez, en condición de Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, manifestó:

1. "El señor EMERSON GOMEZ ESPITIA identificado con cédula Nº 80.069.190 Procesado bajo el radicado Nº 157596000722201600055 condenado por el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO-BOYACÁ.

2. Mediante resolución de traslado Nº 112-0948 de fecha 29/11/2016 emitida por el EPMSC SOGAMOSO fue trasladado con destino a la Cárcel La Modelo para que vigilara el beneficio de prisión domiciliaria.

3. **Por lo anterior se puede evidenciar que el establecimiento a cargo de hacer efectiva una revocatoria del que le fuera decretada a dicho privado de la libertad, por competencia es La Cárcel la Modelo, quienes debieron materializar un acto administrativo para hacer dicho traslado al establecimiento carcelario.**

4. De tal manera que, este Establecimiento no puede materializar revocatorias a personal privado de la libertad que no está bajo su custodia, por jurisdicción administrativa, en virtud de la autonomía de como ya dijimos de cada establecimiento.

5. **Revisados nuestros registros electrónicos y físicos, no se evidencia haber recibido boleta de encarcelación dirigida a este establecimiento que ordenara la revocatoria de la persona privada de la libertad en mención.**

6. En este sentido este Establecimiento no puede realizar visitas periódicas, ni presentar los informes correspondientes a los Despachos Judiciales de los internos que son asignados a otros establecimientos carcelarios.

7. Así las cosas es la Cárcel la Moledo quien debe dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el Despacho que usted, respetado Juez dirige". (Resalta este Despacho).

- Con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-905, fechado 22 de enero de 2021, el T.C. Fredy Camargo Zorrilla, como Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, informó:

> "Respetuosamente y en atención a su oficio de fecha 20 de enero de 2021, en donde se solicita información, respecto del privado de la libertad referenciado, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nº 80069190, me permito informar que una vez consultados las bases de datos de información y la respectiva carpeta de la hoja de vida, se pudo establecer que:
>
> **El señor EMERSON GOMEZ ESPITIA, registra fecha de ingreso al centro carcelario, Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el día 13 de Diciembre del año 2016 , por disposición del Juzgado 2 Penal Municipal de Garantías de Sogamoso Boyacá, procesado dentro de las actuaciones con radicado Nº 157596000722201600055, al cual esta autoridad judicial le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual fija la dirección con nomenclatura Calle 50 C Sur # 05 18 Sector La Jabonera de la ciudad de Bogotá, como sitio de residencia del procesado**.
>
> **Según registro sistematizado de visitas, registra visita con fecha 24 de enero del año 2018, efectuada por funcionario adscrito al centro carcelario Dragoneante José Santamaría Villarreal, quien reporta haber encontrado sin novedad al privado de la libertad en su domicilio**.
>
> **En cuanto a Boleta de Encarcelamiento Nº 4 del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Duitama Boyacá, se revisaron correos electrónicos institucionales y carpeta de hoja de vida del privado de la libertad, pero no se encontró el documento por ustedes mencionado**." (Resalta este Despacho).

Luego de analizar todo lo anotado, con fundamento en los principios de legalidad y autonomía judicial, este Despacho negará nuevamente la libertad por pena cumplida a Emerson Gómez Espitia, por considerar que conforme a la realidad procesal y pese a darle la interpretación más favorable a los intereses del sentenciado, ha estado privado de la libertad 14 meses y 14 días, los cuales corresponden a la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, la cual, por las situaciones particulares que se presentaron en el caso concreto, se estima desde el momento en que fue impuesta la detención domiciliaria, ocurrido el 28 de noviembre de 2016, hasta cuando se libró la orden de encarcelación en un establecimiento de reclusión, lo cual sucedió el 12 de febrero de 2018.

A la fecha Emerson Gómez Espitia no ha cumplido la pena de 30 meses de prisión. Para arribar a esa conclusión se estimó:

1. Una de las obligaciones de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia es concurrir ante las autoridades

judiciales cuando fuere requerido, Emerson Gómez Espitia no se presentó a la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, pues según documento obrante a folio 59 del expediente renunció a su derecho de asistir. La ausencia del sentenciado en esa diligencia pudo impedir que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo ordenara su traslado inmediato a un establecimiento de reclusión.

2. Durante toda la actuación la defensa de Emerson Gómez Espitia la ha ejercido el abogado de confianza Nelson García Lozada, en las sentencias de primera y segunda instancia se precisó con total claridad que no procedía el otorgamiento de subrogados penales dado que el delito objeto de la condena era extorsión y, por ende, se aplicaba la prohibición prevista en el artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, el citado profesional del derecho tenía pleno conocimiento que su prohijado debía ser internado en un establecimiento de reclusión para que cumpliera el tiempo que le faltaba de la pena de 30 meses de prisión.

3. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia Emerson Gómez Espitia no ha sido capturado ni él se ha puesto a disposición del INPEC o del Juzgado que ejecuta su pena; por lo tanto, su situación jurídica actual es la de requerido con orden de captura vigente.

   Desde que se avocó el conocimiento del proceso en la etapa de ejecución de la pena la entonces Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctora Gladys Yined Aya Trujillo, advirtió que Emerson Gómez Espitia no se encontraba privado de la libertad, por lo que inmediatamente libró la correspondiente orden de captura. Este Despacho no conoce una disposición legal o un precepto jurisprudencial que permita afirmar que lo que hizo la citada funcionaria fue contrario a derecho y que la única opción válida era ordenar el traslado del sentenciado a un establecimiento de reclusión, máxime cuando la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia había perdido vigencia varios meses atrás, por lo que la Juez no tenía certeza de la ubicación del sentenciado durante ese tiempo y aplicando su criterio conforme al principio de autonomía judicial expresamente señaló:

   > "De otra parte, téngase el tiempo que el condenado de la referencia estuvo privado en detención domiciliaria por cuenta de este proceso que va de 28 de noviembre de 2016 a 21 de septiembre de 2017 equivalente a nueve (9) mese y veintitrés días."

   Emerson Gómez Espitia y su abogado defensor podían verificar en el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá su situación jurídica, la cual, se reitera, desde que se avocó el conocimiento del proceso fue la de requerido para el cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión y con orden de captura.

4. Es cierto que la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018 del Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama no fue clara en su contenido y que según las respuestas obtenidas por los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota de esta ciudad no les fue remitida, pese a que según la cara adversa del folio 16 del expediente fue enviada al correo jurídica.epcpicota@inpec.gov.co.

Es evidente que las referidas situaciones muestras fallas en las funciones del Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama y de los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota de Bogotá; sin embargo, en manera alguna legitiman que Emerson Gómez Espitia aparentemente decidiera permanecer en su lugar de residencia extendiendo los efectos de una detención domiciliaria que ya no estaba vigente, toda vez que, como ya se expuso en detalle en este auto, él y su defensor sabían que la sentencia estaba ejecutoriada, que por tratarse del delito de extorsión no procedía ningún subrogado penal, que tenía que cumplir la pena restante en un establecimiento de reclusión y que para ello este Despacho había librado en su contra orden de captura.

Es innegable el conocimiento del sentenciado y de su defensor respecto de la existencia de la orden de captura y de que era requerido para el cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión. Por lo tanto, se deduce que la voluntad de Emerson Gómez Espitia fue encaminada a evadir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en la forma dispuesta en la sentencia, para lo cual optó por ocultarse durante el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 30 meses de prisión, no informó al INPEC ni a este Juzgado de su supuesta reclusión en el domicilio en espera a que fuera trasladado a una cárcel y luego exigió que se le otorgara la libertad con fundamento en una certificación del INPEC referente a que en el sistema SISIPEC figuraba en detención domiciliaria.

En el punto es del caso resaltar que la información contenida en el SISIPEC tiene un carácter reservado y solo tienen acceso a ella algunas autoridades judiciales o penitenciarias. Entonces, se concluye que la labor del defensor de Emerson Gómez Espitia fue tan eficiente que logró establecer cómo figuraba su prohijado en dicha base de datos y que se expidiera una certificación al respecto, pero hizo caso omiso al contenido de un medio de acceso público como los es el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que, se reitera, desde que se avocó el proceso se advirtió que estaba sin preso y, en consecuencia, se libró orden de captura.

Por lo sustentado en precedencia, no tienen relevancia en esta decisión las declaraciones ante notario que aportó la defensa para demostrar que Emerson Gómez Espitia ya cumplió la pena impuesta porque supuestamente ha permanecido en su domicilio más de 30 meses.

5. Según la respuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo la única visita de control de la detención domiciliaria se realizó el 24 de enero de 2018, es decir, un día antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia. Entonces, se observa que la decisión de este Despacho de reconocer la privación de la libertad de Emerson Gómez Espitia hasta el 12 de febrero de 2018 respeta la determinación del juzgado fallador de esperar la ejecutoria de la sentencia para dejar sin efecto la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, tiene en cuenta la visita de control que sobre aquélla realizó el INPEC y aplica lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que prohíbe que una persona condenada por extorsión cumpla la pena de prisión en su domicilio.

6. La anotación en el sistema SISIPEC referente a que Emerson Gómez Espitia se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria obedece al desorden administrativo del INPEC, pues no se atendió el correo electrónico en el que se remitió la orden de encarcelación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y, además, se omitió que desde el auto fechado 12 de junio de 2019, cuando este Despacho negó la libertad por pena cumplida, se dispuso requerir a esa entidad para que corrigiera la situación jurídica del sentenciado, ya que no se encontraba preso por este proceso.

   En el punto se debe precisar que el SISIPEC es un sistema informático en el cual el INPEC guarda información relacionada con personas privadas de la libertad, su objeto es llevar un control de carácter administrativo y sirve de guía para algunas decisiones judiciales; sin embargo, cuando no se actualiza correctamente, como ocurre en el presente caso, la información allí contenida no es veraz y, por ende, no puede usarse para exigir tiempos de privación de libertad que conforme a la realidad procesal no se han cumplido.

Corolario de lo anotado, este Despacho negará a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida y precisará que a la fecha ha descontado 14 meses y 14 días de la pena de prisión de 30 meses.

Otras determinaciones.

Ante la eventualidad que la decisión tomada en este proveído sea apelada y que la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá no comparta el criterio de este Despacho, se dispone que en firme este auto:

1. Se ordene al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo que corrija en el SISIPEC las anotaciones relacionadas con Emerson Gómez Espitia, dado que, para criterio de este Despacho, no se encuentra privado de la libertad por este proceso.

2. Se reitere la orden de captura librada contra Emerson Gómez Espitia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: Negar a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida.

Segundo: Precisar que a la fecha Emerson Gómez Espitia ha descontado 14 meses y 14 días de la pena de prisión de 30 meses.

Tercero: En firme este auto se cumplirá lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

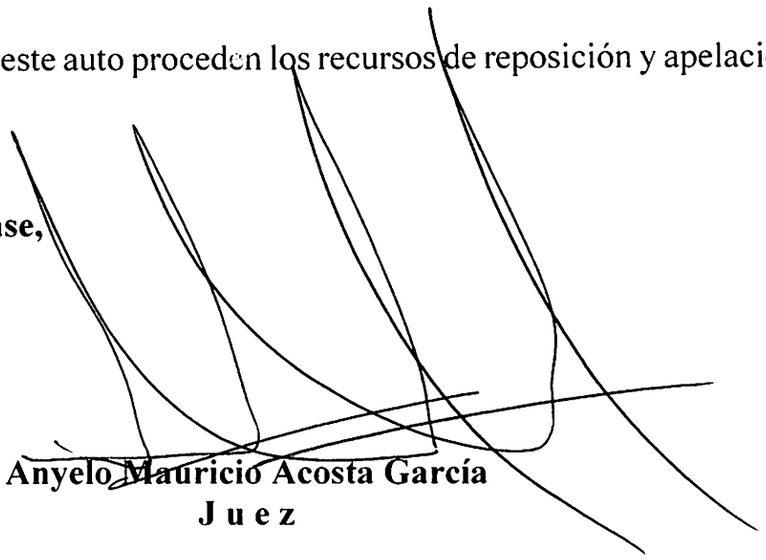

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 15759-60-00-722-2016-00055-00. N.I. 17818.
Condenado: Emerson Gómez Espitia C. C. 80.069.190.
Delitos: Extorsión.
Reclusión: Sin preso.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida que presentó el abogado defensor de Emerson Gómez Espitia.

ANTECEDENTES

1. Emerson Gómez Espitia fue capturado el 28 de noviembre de 2016, al día siguiente se allanó a la imputación que le formuló la Fiscalía como presunto cómplice del delito de extorsión y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

2. Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a Emerson Gómez Espitia, como de cómplice del delito de extorsión, a la pena de 30 meses de prisión, multa de ciento doce punto cinco (112.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. El 25 de enero de 2018, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 12 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama libró la orden de encarcelamiento No. 04, respecto del sentenciado Emerson Gómez Espitia y dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

5. Este Despacho en auto de fecha 11 de abril de 2018 avocó por competencia el conocimiento de la actuación, advirtió que Emerson Gómez Espitia no estaba privado de la libertad y, en consecuencia, libró orden de captura.

6. El 12 de julio de 2019, este Juzgado negó a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida, la defensa interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 13 de septiembre de 2019, mientras que el segundo fue desatado por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído fechado 17 de enero de 2020, en el cual se resolvió revocar la decisión apelada, por considerar que:

> EMERSON GÓMEZ ESPITIA fue aprendido, por cuenta de estas diligencias, el 28 de noviembre de 2016, y, un día, después, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso detención domiciliaria. En la sentencia proferida, el 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, confirmada el 25 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, fue condenado a 30 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por extorsión; en la primera de las providencias se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mientras que en la segunda se confirmó la negativa del primer beneficio, único punto cuestionado en el recurso.
>
> No obstante lo anterior, el señor juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad libró orden de captura, en lugar del traslado inmediato a un centro penitenciario, sin que obre en el expediente algún documento que lleve a tener la certeza de que el condenado haya evadido su medida de aseguramiento o no hubiera permanecido en el primero, sino, únicamente una constancia del director de la Cárcel y Penitenciaria de Medina Seguridad – La Modelo de esta ciudad, del 18 de junio de 2019, acerca de que EMERSON GÓMEZ ESPITIA se encuentra recluido en la calle 50C sur No. 05 018, desde el a14 de diciembre de 2016.
>
> Por ello, no estaba dado negar la solitud sin hacer verificación completa de las circunstancias del asunto, para determinar por qué no se ordenó el traslado de la residencia a la penitenciaria, tras la confirmación de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, la Sala deberá revocara la decisión para disponer que, antes de adoptar cualquier determinación de fondo en tal sentido, se agoten las gestiones tendientes a obtener la información echada de menos.

7. El 12 de febrero de 2020 se recibió el expediente original en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá procedente de La Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad y en auto del día 17 siguiente este Despacho dispuso cumplir lo ordenado por la segunda instancia en el proveído citado en el numeral anterior; en consecuencia, mediante el oficio 3796 se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo que informara inmediatamente el trámite dado a la orden de encarcelamiento No. 04 del 12 de febrero de 2018, librada por el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama y rindiera un informe de las visitas realizadas a Emerson Gómez Espitia con posterioridad al 21 de septiembre de 2017,

precisando que el sentenciado estuvo en detención domiciliaria y después de la emisión del fallo tenía que ser trasladado a un establecimiento de reclusión, dado que se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es del caso precisar que al día siguiente, 18 de febrero de 2020, el suscrito Juez salió a disfrutar de un periodo de vacaciones de 25 días concedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá; además, al reintegrarme a mi cargo inició el aislamiento y el trabajo virtual producto de las medidas de prevención del contagio del coronavirus COVID 19.

El 19 enero de 2021, el defensor de Emerson Gómez Espitia presentó una nueva solicitud de libertad por pena cumplida, al revisar el expediente advertí que el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo no respondió el requerimiento que se le realizó mediante el oficio 3796 del 17 de febrero de 2020 y que la Juez que me reemplazó durante el periodo de vacaciones, doctora Olga Lucia Varón Bernal, no hizo ninguna actividad destinada a cumplir lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 17 de enero de 2020 y, por ende, la actuación permaneció sin impulso procesal en el archivo de gestión.

En autos del 20 y 21 de enero de 2021, el suscrito Juez dispuso recaudar en el término de dos días la información que permitiera acatar lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá y proceder a resolver la solicitud de libertad presentada por el defensor de Emerson Gómez Espitia. Al efecto, se recibieron respuestas de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios La Modelo y La Picota de Bogotá, cuyo contenido se precisará en las consideraciones de este auto.

CONSIDERACIONES

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad reglamentadas en el artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal tienen una vigencia temporal, la cual rige hasta que se revoque o se sustituya, se presente alguna de las causales de libertad previstas en el artículo 317 de dicha norma o, como ocurrió en este caso, cuando se profiere la sentencia.

Para este Despacho la detención domiciliaria que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso a Emerson Gómez Espitia estuvo vigente del 28 de noviembre de 2016 al 21 de septiembre de 2017, lapso durante el cual descontó nueve (9) meses y veintitrés (23) días. En el punto se estima que la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia dejó de regir a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que sus finalidades se concretaban a asegurar la comparecencia del imputado al proceso, conservar la integridad de las pruebas y proteger a la comunidad, situaciones que se cumplieron y que perdieron su objeto cuando el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama avaló el allanamiento a la imputación y emitió sentencia de carácter condenatorio, en la cual aplicó correctamente el artículo

68 A del Código Penal y negó a Emerson Gómez Espitia tanto la suspensión como la sustitución de la pena privativa de la libertad, dado que dicha norma prohíbe el otorgamiento de subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y beneficios administrativos a las personas condenadas por el delito de extorsión.

La sentencia fue apelada por el defensor de Emerson Gómez Espitia, el único punto objeto de disenso fue la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó el fallo de primer grado ratificando que respecto del delito de extorsión está prohibido el otorgamiento de subrogados penales.

Es del caso resaltar que el sentenciado aceptó voluntariamente el cargo que le imputó la Fiscalía y que la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria obedeció a un aspecto objetivo como lo es la prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, desde que se profirió la sentencia se tenían que dar las órdenes necesarias para que Emerson Gómez Espitia cumpliera el restante de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión; sin embargo, el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama libró la orden de encarcelamiento hasta el 12 de febrero de 2018, cuando el proceso regresó de la segunda instancia; además, se limitó a observar que la sentencia había sido confirmada y se encontraba ejecutoriada, pero no verificó si Emerson Gómez Espitia permanecía en su domicilio esperando el traslado al centro de reclusión.

Se observa que la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018, fue dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá mediante el correo electrónico jurídica.epcpicota@inpec.gov.co. El texto del documento es:

> "Sírvase mantener privado de la libertad por cuenta de ese Centro Carcelario o del que disponga el INPEC, a quien a continuación se relaciona:

CONDENADO	**EMERSON GOMEZ ESPITIA**
DOC. IDENTIDAD	C.C. 80.069.190 de Bogotá
MOTIVO DE DETENCIÓN	Sentencia Condenatoria Condenó a treinta (30) meses de prisión y multa de 112.5 S.M.L.M.V, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
FECHA DE LA DECISIÓN	21 de septiembre de 2017 y 25 de enero de 2018
FECHA DE EJECUTORIA	01 de febrero de 2018
FECHA DE LOS HECHOS	16 de junio de 2016
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	Fiscal 2 Gaula Sogamoso Juzgado 2 Penal Municipal de Sogamoso con función de Garantías. Juzgado 2 Penal Municipal de Duitama de Conocimiento.

De la referida orden de encarcelación se advierte que no menciona que el sentenciado Emerson Gómez Espitia se encontraba en detención domiciliaria en la calle 50 C sur # 05-18, barrio el Portal, Sector la Jabonera, de la ciudad de Bogotá, que la vigilancia de esa medida de aseguramiento privativa de la libertad estaba a cargo del Establecimiento Carcelario La Modelo y que la finalidad principal del documento era el traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que allí cumpliera el restante de la pena privativa de la libertad, cuyo monto tampoco se precisó.

Este Juzgado en cumplimento de lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 17 de enero de 2020 requirió a los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota para que informaran el trámite dado a la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018 y las visitas de control de la detención domiciliaria concedida a Emerson Gómez Espitia. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Mediante el oficio 113-COBOG-AJUR-2201, fechado 22 de enero de 2021, el dragoneante Andrés Solano Rodríguez, en condición de Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, manifestó:

1. "El señor EMERSON GOMEZ ESPITIA identificado con cédula Nº 80.069.190 Procesado bajo el radicado Nº 15759600072220160005 5 condenado por el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO-BOYACÁ.

2. Mediante resolución de traslado Nº 112-0948 de fecha 29/11/2016 emitida por el EPMSC SOGAMOSO fue trasladado con destino a la Cárcel La Modelo para que vigilara el beneficio de prisión domiciliaria.

3. **Por lo anterior se puede evidenciar que el establecimiento a cargo de hacer efectiva una revocatoria del que le fuera decretada a dicho privado de la libertad, por competencia es La Cárcel la Modelo, quienes debieron materializar un acto administrativo para hacer dicho traslado al establecimiento carcelario.**

4. De tal manera que, este Establecimiento no puede materializar revocatorias a personal privado de la libertad que no está bajo su custodia, por jurisdicción administrativa, en virtud de la autonomía de como ya dijimos de cada establecimiento.

5. **Revisados nuestros registros electrónicos y físicos, no se evidencia haber recibido boleta de encarcelación dirigida a este establecimiento que ordenara la revocatoria de la persona privada de la libertad en mención.**

6. En este sentido este Establecimiento no puede realizar visitas periódicas, ni presentar los informes correspondientes a los Despachos Judiciales de los internos que son asignados a otros establecimientos carcelarios.

7. Así las cosas es la Cárcel la Moledo quien debe dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el Despacho que usted, respetado Juez dirige". (Resalta este Despacho).

- Con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-905, fechado 22 de enero de 2021, el T.C. Fredy Camargo Zorrilla, como Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, informó:

> "Respetuosamente y en atención a su oficio de fecha 20 de enero de 2021, en donde se solicita información, respecto del privado de la libertad referenciado, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nº 80069190, me permito informar que una vez consultados las bases de datos de información y la respectiva carpeta de la hoja de vida, se pudo establecer que:
>
> **El señor EMERSON GOMEZ ESPITIA, registra fecha de ingreso al centro carcelario, Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el día 13 de Diciembre del año 2016 , por disposición del Juzgado 2 Penal Municipal de Garantías de Sogamoso Boyacá, procesado dentro de las actuaciones con radicado Nº 157596000722201600055, al cual esta autoridad judicial le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual fija la dirección con nomenclatura Calle 50 C Sur # 05 18 Sector La Jabonera de la ciudad de Bogotá, como sitio de residencia del procesado**.
>
> **Según registro sistematizado de visitas, registra visita con fecha 24 de enero del año 2018, efectuada por funcionario adscrito al centro carcelario Dragoneante José Santamaría Villarreal, quien reporta haber encontrado sin novedad al privado de la libertad en su domicilio**.
>
> **En cuanto a Boleta de Encarcelamiento Nº 4 del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Duitama Boyacá, se revisaron correos electrónicos institucionales y carpeta de hoja de vida del privado de la libertad, pero no se encontró el documento por ustedes mencionado**." (Resalta este Despacho).

Luego de analizar todo lo anotado, con fundamento en los principios de legalidad y autonomía judicial, este Despacho negará nuevamente la libertad por pena cumplida a Emerson Gómez Espitia, por considerar que conforme a la realidad procesal y pese a darle la interpretación más favorable a los intereses del sentenciado, ha estado privado de la libertad 14 meses y 14 días, los cuales corresponden a la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, la cual, por las situaciones particulares que se presentaron en el caso concreto, se estima desde el momento en que fue impuesta la detención domiciliaria, ocurrido el 28 de noviembre de 2016, hasta cuando se libró la orden de encarcelación en un establecimiento de reclusión, lo cual sucedió el 12 de febrero de 2018.

A la fecha Emerson Gómez Espitia no ha cumplido la pena de 30 meses de prisión. Para arribar a esa conclusión se estimó:

1. Una de las obligaciones de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia es concurrir ante las autoridades

judiciales cuando fuere requerido, Emerson Gómez Espitia no se presentó a la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, pues según documento obrante a folio 59 del expediente renunció a su derecho de asistir. La ausencia del sentenciado en esa diligencia pudo impedir que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo ordenara su traslado inmediato a un establecimiento de reclusión.

2. Durante toda la actuación la defensa de Emerson Gómez Espitia la ha ejercido el abogado de confianza Nelson García Lozada, en las sentencias de primera y segunda instancia se precisó con total claridad que no procedía el otorgamiento de subrogados penales dado que el delito objeto de la condena era extorsión y, por ende, se aplicaba la prohibición prevista en el artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, el citado profesional del derecho tenía pleno conocimiento que su prohijado debía ser internado en un establecimiento de reclusión para que cumpliera el tiempo que le faltaba de la pena de 30 meses de prisión.

3. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia Emerson Gómez Espitia no ha sido capturado ni él se ha puesto a disposición del INPEC o del Juzgado que ejecuta su pena; por lo tanto, su situación jurídica actual es la de requerido con orden de captura vigente.

   Desde que se avocó el conocimiento del proceso en la etapa de ejecución de la pena la entonces Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctora Gladys Yined Aya Trujillo, advirtió que Emerson Gómez Espitia no se encontraba privado de la libertad, por lo que inmediatamente libró la correspondiente orden de captura. Este Despacho no conoce una disposición legal o un precepto jurisprudencial que permita afirmar que lo que hizo la citada funcionaria fue contrario a derecho y que la única opción válida era ordenar el traslado del sentenciado a un establecimiento de reclusión, máxime cuando la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia había perdido vigencia varios meses atrás, por lo que la Juez no tenía certeza de la ubicación del sentenciado durante ese tiempo y aplicando su criterio conforme al principio de autonomía judicial expresamente señaló:

   > "De otra parte, téngase el tiempo que el condenado de la referencia estuvo privado en detención domiciliaria por cuenta de este proceso que va de 28 de noviembre de 2016 a 21 de septiembre de 2017 equivalente a nueve (9) mese y veintitrés días."

   Emerson Gómez Espitia y su abogado defensor podían verificar en el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá su situación jurídica, la cual, se reitera, desde que se avocó el conocimiento del proceso fue la de requerido para el cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión y con orden de captura.

4. Es cierto que la orden de encarcelamiento 004 del 12 de febrero de 2018 del Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama no fue clara en su contenido y que según las respuestas obtenidas por los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota de esta ciudad no les fue remitida, pese a que según la cara adversa del folio 16 del expediente fue enviada al correo jurídica.epcpicota@inpec.gov.co.

Es evidente que las referidas situaciones muestras fallas en las funciones del Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama y de los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo y La Picota de Bogotá; sin embargo, en manera alguna legitiman que Emerson Gómez Espitia aparentemente decidiera permanecer en su lugar de residencia extendiendo los efectos de una detención domiciliaria que ya no estaba vigente, toda vez que, como ya se expuso en detalle en este auto, él y su defensor sabían que la sentencia estaba ejecutoriada, que por tratarse del delito de extorsión no procedía ningún subrogado penal, que tenía que cumplir la pena restante en un establecimiento de reclusión y que para ello este Despacho había librado en su contra orden de captura.

Es innegable el conocimiento del sentenciado y de su defensor respecto de la existencia de la orden de captura y de que era requerido para el cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento de reclusión. Por lo tanto, se deduce que la voluntad de Emerson Gómez Espitia fue encaminada a evadir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en la forma dispuesta en la sentencia, para lo cual optó por ocultarse durante el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 30 meses de prisión, no informó al INPEC ni a este Juzgado de su supuesta reclusión en el domicilio en espera a que fuera trasladado a una cárcel y luego exigió que se le otorgara la libertad con fundamento en una certificación del INPEC referente a que en el sistema SISIPEC figuraba en detención domiciliaria.

En el punto es del caso resaltar que la información contenida en el SISIPEC tiene un carácter reservado y solo tienen acceso a ella algunas autoridades judiciales o penitenciarias. Entonces, se concluye que la labor del defensor de Emerson Gómez Espitia fue tan eficiente que logró establecer cómo figuraba su prohijado en dicha base de datos y que se expidiera una certificación al respecto, pero hizo caso omiso al contenido de un medio de acceso público como los es el sistema de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que, se reitera, desde que se avocó el proceso se advirtió que estaba sin preso y, en consecuencia, se libró orden de captura.

Por lo sustentado en precedencia, no tienen relevancia en esta decisión las declaraciones ante notario que aportó la defensa para demostrar que Emerson Gómez Espitia ya cumplió la pena impuesta porque supuestamente ha permanecido en su domicilio más de 30 meses.

5. Según la respuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo la única visita de control de la detención domiciliaria se realizó el 24 de enero de 2018, es decir, un día antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia. Entonces, se observa que la decisión de este Despacho de reconocer la privación de la libertad de Emerson Gómez Espitia hasta el 12 de febrero de 2018 respeta la determinación del juzgado fallador de esperar la ejecutoria de la sentencia para dejar sin efecto la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, tiene en cuenta la visita de control que sobre aquélla realizó el INPEC y aplica lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que prohíbe que una persona condenada por extorsión cumpla la pena de prisión en su domicilio.

6. La anotación en el sistema SISIPEC referente a que Emerson Gómez Espitia se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria obedece al desorden administrativo del INPEC, pues no se atendió el correo electrónico en el que se remitió la orden de encarcelación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y, además, se omitió que desde el auto fechado 12 de junio de 2019, cuando este Despacho negó la libertad por pena cumplida, se dispuso requerir a esa entidad para que corrigiera la situación jurídica del sentenciado, ya que no se encontraba preso por este proceso.

   En el punto se debe precisar que el SISIPEC es un sistema informático en el cual el INPEC guarda información relacionada con personas privadas de la libertad, su objeto es llevar un control de carácter administrativo y sirve de guía para algunas decisiones judiciales; sin embargo, cuando no se actualiza correctamente, como ocurre en el presente caso, la información allí contenida no es veraz y, por ende, no puede usarse para exigir tiempos de privación de libertad que conforme a la realidad procesal no se han cumplido.

Corolario de lo anotado, este Despacho negará a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida y precisará que a la fecha ha descontado 14 meses y 14 días de la pena de prisión de 30 meses.

Otras determinaciones.

Ante la eventualidad que la decisión tomada en este proveído sea apelada y que la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá no comparta el criterio de este Despacho, se dispone que en firme este auto:

1. Se ordene al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo que corrija en el SISIPEC las anotaciones relacionadas con Emerson Gómez Espitia, dado que, para criterio de este Despacho, no se encuentra privado de la libertad por este proceso.

2. Se reitere la orden de captura librada contra Emerson Gómez Espitia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: Negar a Emerson Gómez Espitia la libertad por pena cumplida.

Segundo: Precisar que a la fecha Emerson Gómez Espitia ha descontado 14 meses y 14 días de la pena de prisión de 30 meses.

Tercero: En firme este auto se cumplirá lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

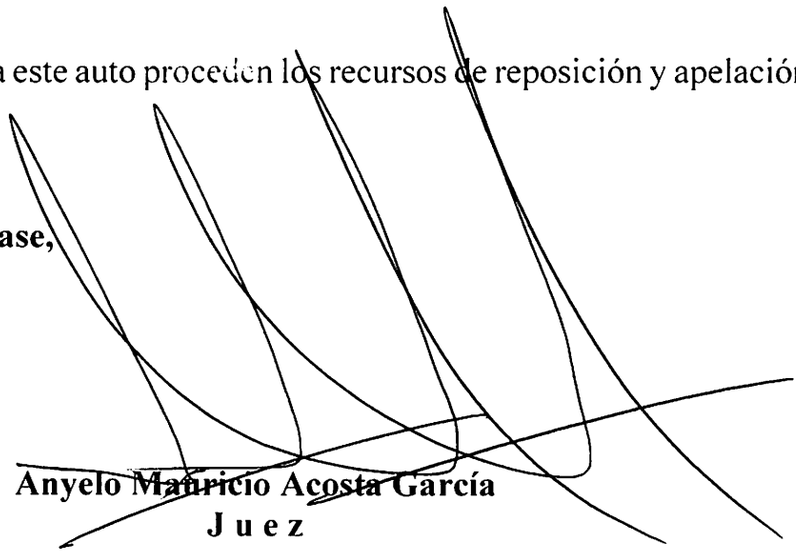

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Mié 27/01/2021 10:35 AM
Para: gomezespitiaemerson@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO PR...
440 KB

Señor
EMERSON GOMEZ ESPITIA
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19,* por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 15759600072220160005500 NI 17818 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder Reenviar

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Mié 27/01/2021 10:34 AM
Para: nelsongarcialozada@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO PR...
440 KB

Doctor
NELSON GARCIA LOZADA
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19,* por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 15759600072220160005500 NI 17818 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder | Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA

C

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Mié 27/01/2021 10:32 AM

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO PR...
440 KB

Doctor
JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA
Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA
jmora@procuraduria.gov.co
alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19,* por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 15759600072220160005500 NI 17818 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder | Responder a todos | Reenviar

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Mié 3/02/2021 10:47 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (440 KB)
AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Jose Alejandro Mora Barrera
Procurador Judicial I
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá
jmora@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 10:33 a. m.
Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15759600072220160005500 NI 17818 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor
JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA
Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA
jmora@procuraduria.gov.co
alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19,* por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 15759600072220160005500 NI 17818 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor: JUEZ
Angelo Mauricio Acosta Garcia.
Juzgado Sexto de Ejecucion
de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogota D.C.

Referencia: Derecho de Peticion Art 23 CN.
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación
Condenado: EMERSON GÓMEZ ESPITIA.
TD: 1143 7795
CC: 80089.190.
Delito: Extorsión
Pena: 30 Meses.
Prisión Domi: Clle 50 C sur # 05-18 sector la Jabonera. Btá
Tel: 3144732399.
Correo electro: gomezespitiaemerson@gmail.com.

Cordial Saludo.
por Medio del Presente Escrito con todo Respeto. le. Solicito. el Recurso de Reposición y Apelación. a la decisión Suya de Negarme la "Pena Cumplida"
Argumento mi Solicitud en lo Siguiente:
Honorable juez. le e Solicitado este Beneficio de ley. por que e Cumplido. con el Subrogado. e Presentado. constancias y documentos que asi lo Acreditan. Como la del INPEC! quien se a dado Cuenta. que e Cumplido. con esta Prisión Domiciliaria. puesto que estoy arrestado. desde. el 29 Noviembre del 2016. en el domicilio. Clle 50 C Sur No. 05-18 sector la Jabonera Btá. El INPEC. a hecho 3 visitas. una como la hizo el DG. José Santamaria.

Villarreal al encontrar sin Novedad alguna, y donde se encuentran la llamadas hechas por el INPEC. haciendo constar cumpliendo con este subrogado de ley.

Este subrogado de Prision Domiciliaria. fue concedida. por la ~~FISCALIA~~. Por hallanarme alos Cargos, Colaboración con la justicia y no hacer desgaste de ella. Constancia que se encuentra reposando enso despacho. que fue notificada porel-juzgado. segundo penal de garantias. de sogamoso Boyaca. Con Radicado No. 157596 000722201600055 esta Autoridad judicial me Otorgo medida de aseguramiento. Consistente en detención domiciliaria.

Yo creo. que una Entidad de justicia como la fiscalia. esta en la capacidad de Otorgar. un subrogado. sabiendo quien soy yo. hubo un Arraigo, Constancias, Documentos. que la Fiscalia estudio. para asi Otorgarmen este subrogado. de ley.

Juez de la Nación.

soy una persona que estoy arrepentido de mi Conducta y me encuentro totalmente arrepentido pidiendo Perdon a "Dios" la ley. la sociedad y mi familia.

Señor juez. yo no puedo Creer. que e sido una persona legal y halla cumplido este subrogado. de ley. no sea. Valedero.

Ante "Dios" los testigos. son mi familia, mi esposa, mis hijos, y mi Madre, todos convencidos de la terminación de este episodio en mi vida.

Honorable Tribunal le escribo estas letras con el Corazón.

Si yo me encuentro en Prisión Domiciliaria. es por que Cumplí un requisito con la Fiscalia donde lo fue. colaboración, hallarnme a cargos, no desgastarla. y así optener esa Prisión Domiciliaria. Porque la. opto be tambien por mi familia, mi hogar, mis hijos mi esposa, mi madre. que estoy en Prisión Domiciliaria. trabajo en mi Domicilio, microempresa. de Corte de tela con esto sostento mi familia como lo e hecho constar. Honorable Tribunal en estos dias. que e estado aqui. en mi domicilio e recapacitado y estoy completamente arrepentido de mi conducta. pidiendo perdon a "Dios" la ley, la sociedad y mi familia. Por este motivo le pido por favor me sea consedida. la pena cumplida.

Anexo documentos.

De antemano Gracias por su Colaboración.

Atentamente.

EMERSON Gomez Espitia.
TD. 1143779 5
CC. 80.069.190
Prisión Domiciliaria: Calle 50 Sur # 05-18 Sector la Jaboneria.
Tel: 314 473 2399.
Correo electronico: gomezespitiaemerson@gmail.com.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	[illegible]

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial: [illegible]

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [17] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 1 0 1 7

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA(NOTARIA 17)

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GOMEZ	GONZALEZ

Nombre(s): JOSHUA JERONIMO

Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2015	Mes JUN	Día 27	MASCULINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	53043303-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ MARTINEZ GLORIA ELSA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. N. 52.740.461 DE BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ ESPITIA EMERSON

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. N. 80.069.190 DE BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ ESPITIA EMERSON

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. N. 80.069.190 DE BOGOTA	[firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015	Mes JUL	Día 06	EDUARDO [illegible] MONTOYA

Nombre y firma

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil.

Dado en Bogotá, D.C. [illegible] JUL 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1014477578

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37708763

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 3 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección de Policía
NOTARIA 4 BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC***************

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GOMEZ***************************	GONZALEZ***************************

Nombre(s)
ERICK SANTIAGO***

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 0 4 Mes N O V Día 0 4	MASCULINO*******	O******	+*******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC***

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***************	A6073328**********

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
GONZALEZ MARTINEZ GLORIA ELSA**************************************

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0052740161*****************	COLOMBIA********

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
GOMEZ ESPITIA EMERSON***

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA [illegible]****************	COLOMBIA*********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
GOMEZ ESPITIA EMERSON***

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA [illegible]*****************

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********************************	**************

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********************************	**************

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes N O V Día 2 6	GILBERTO CASTRO CASTRO**************
	Nombre y firma

GILBERTO CASTRO CASTRO
Notario Cuarto del Círculo

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	GILBERTO CASTRO CASTRO
	Nombre y Firma

LIB. FOLIO 281

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

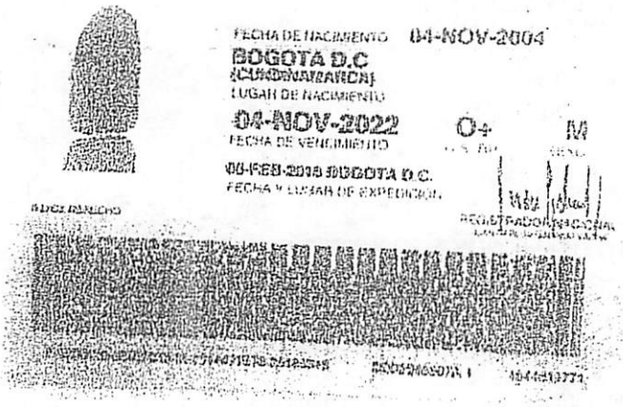
FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-2004
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
04-NOV-2022
FECHA DE VENCIMIENTO
O+
M
08-FEB-2018 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD
NÚMERO 1.014.477.578
GÚIEZ GONZALEZ
APELLIDOS
ERICK SANTIAGO
NOMBRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.031.180.413
ARIAS GONZALEZ

APELLIDOS
LUISA KATERINE

NOMBRES

Luisa Arias

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1999
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 O- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-MAY-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
[illegible]

P-1500150-00022771-F-1031180413-20170719 0056464041A 3 49868027

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.740.461

GONZALEZ MARTINEZ

APELLIDOS

GLORIA ELSA

NOMBRES

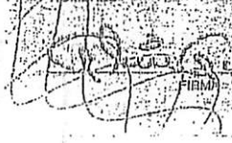

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1980

VERGARA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

16-JUL-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00162053-F-0052740461-20000715 0013477650A 1 1040101440

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15 -04 SUR

DECLARACION EXTRAJUICIO No. 7781

El día **03 de julio de 2019**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **GLORIA ELSA GONZALEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **52.740.461 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a) con unión marital de hecho**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CALLE 50 C SUR NO. 5-18**, de ocupación **AMA DE CASA**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

CUARTA- Que en calidad de compañera permanente del señor EMERSON GOMEZ ESPITIA, identificado con la C.C. No. 80.069.190, de Bogotá, manifiesto que vivimos en la CALLE 50 C SUR NO. 5-18 y he sido testigo que desde diciembre de 2016, hasta la fecha actual, él no ha salido de su casa porque está cumpliendo una pena domiciliaria que e s vigilada por el INPEC.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: $13.100 IVA $3.078 BIOMETRICO $3.100 TOTAL: $19.278

EL (LA) DECLARANTE:

GLORIA ELSA GONZALEZ MARTINEZ
C.C. 52.740.461 DE BOGOTA

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Conforme con la Resolución 7260 del 11 de junio de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Notaría 17
www.notaria17bogota.com

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No.2687

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el día 14 DE MARZO DE 2017, al despacho de la notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá, D.C., compareció: GLORIA ELSA GOMEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número52,740,461 expedida en BOGOTA de estado civilSOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, ocupación HOGAR, residente en laCALLE 50C SUR N 5-48, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.
SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.
TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.
CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla a:JUZGADO
Para fines de: REQUISITO
QUINTO: Que para el destino expuesto declara:

Declaro que vivo en unión libre hace 17 años con el señor EMERSON GOMEZ ESPITIA identificado con cedula 80.069.190 expedida en Bogotá aclaro que yo aporto una hija de nombre LUISA KATERINE ARIAS GONZALEZ identificada con TI 990510-01679 de Bogotá y mi nieto JESÚS NICOLAS VIGOYA ARIAS identificado con numero NUIP 1021688016 de Bogotá claro además que dependemos económicamente de él en todo

LA PRESENTE DECLARACION SE HACE A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO.

Los datos personales aquí aportados, formarán parte de los ficheros automalizados existentes en la Notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que lo reglamentan o complementan, su incorporación es obligatoria y expresamente damos consentimiento para el almacenamiento y uso.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, DESPUES DE FIRMADA Y RETIRADA DE ESTE DESPACHO NO SE ACEPTA RECLAMO ALGUNO.

FIRMA EL (LA)DECLARANTE. Huella Indice derecho

GLORIA ELSA GOMEZ MARTINEZ
C.C No. 52,740,461 DE BOGOTA

EL NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Cualquier alteración anulara el presente documento.
Carrera 10 No. 16-22 Sur.

PL

14/03/2017 14:54:25

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15-01 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 2780

El día **03 de julio de 2019**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **KELYN SAMIRNA ECHEVERRY GUALDRON**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **52.824.392 DE BOGOTA**, de estado civil **soltero(a) con unión marital de hecho**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CALLE 49 B NO. 5 A-25 SUR**, de ocupación **MADRE AUDIUAL**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Articulo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Qué soy titular de las generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

CUARTA- Que conozco de vista, trato y comunicación desde toda la vida al señor EMERSON GOMEZ ESPITIA, identificado con la C C No. 80.069.190, de Bogotá, se y me consta que vive en la en la CALLE 50 C SUR NO. 5-18 y he sido testigo que desde diciembre de 2016, hasta la fecha actual, él no ha salido de su casa porque está cumpliendo una pena domiciliaria que es vigilada por el INPEC.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA $13.100 IVA $3.078 BIOMETRICO $3.100 TOTAL: $19.278

EL (LA) DECLARANTE,

KELYN SAMIRNA ECHEVERRY GUALDRON
C.C. 52.824.392 DE BOGOTA

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Conforme con la Resolución 7260 del 11 de junio de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

CERTIFICADO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD BAJO LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC EN MODALIDAD DOMICILIARIA

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA:
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

HACE CONSTAR QUE:

El (la) señor (a) [1] EMERSON GOMEZ ESPITIA, identificado (a) con [2] CC No [3] 80069190, se encuentra privado(a) de la libertad bajo la custodia y vigilancia d INPEC en la modalidad de [4] DETENCION DOMICILIARIA, desde el día [5] 14/ 12 /201 por disposición del JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO BOYACA, dent de las actuaciones procesales con radicado Nº 157596000722201600055, fijando lugar de residencia en la CL 50 C SUR # 05 18 SECTOR LA JABONERA de la ciud de Bogotá.

La anterior información fue extraída de la base de datos del sistema de información INPEC SISIPEC WEB II y cartilla biográfica del privado de la libertad

Se expide la presente certificación a solicitud del procesado.

Dada en Bogotá, a los (18) dieciocho días del mes de Junio de 2019.

Atentamente.

[10] DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
[11] Director Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Reviso [12] Dr. JHON ALARCON Asesor Jurídico
Elaboró [13] dg Yamid Ramos Área Domiciliarias
Fecha [14] 18/06/2019

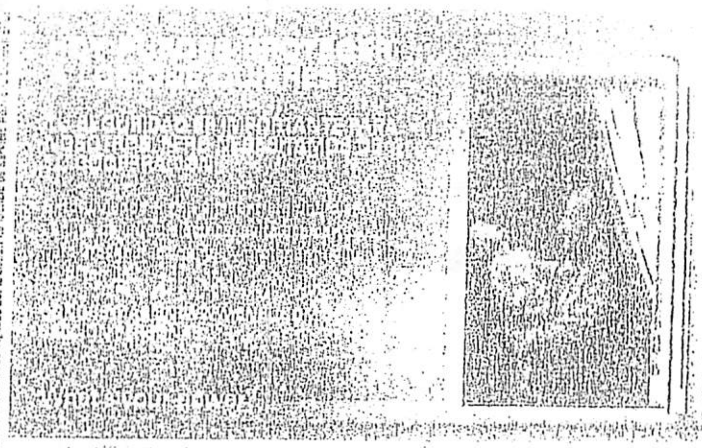

115	6 894 994	DEFENSOR DEL CLIENTE
6 115 115 / 7 115 115		

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G:215.21 T:31.30 D:169.46 CV:55.10 PR:40.39 R:21.32 CF:0.00 / $562.86 Costo kWh Mes

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 19 ENE 2021

ANA ELIA BARRERA GARRIDO

BOGOTA, D.C.
LA PICOTA ORIENTAL

COMPORTAMIENTO CONSUMO

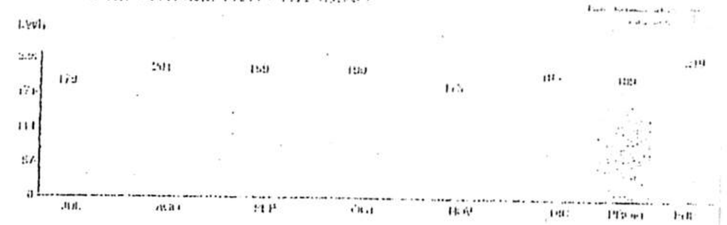

PERIODO FACTURADO: 23 DIC/2020 A 20 ENE/2021

Valor kWh prom. $539.00

En la factura se incluyen cuotas de diferido de consumos de energía sobre las facturas que no fueron pagadas, según las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	1
CARGA kW:	2
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 0 20 013 0529
RUTA LECTURA:	1000 0 20 013 0533
MANZANA DE LECTURA:	MS0029/1072
MEDIDOR NO:	19137117
MEDIDOR NO:	

CALIDAD DEL SERVICIO

Outlook Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Bandeja de entra... 389
Elementos enviados
Borradores
Elementos elimina... 14
Agregar favorito
Carpetas
Archivo local:Secretarí...
Grupos
Nuevo grupo
Descubrimiento de gr...
Administrar grupos

URGENTE RECURSO JDO 6 N.I 17818 DESPACHO ATF

1

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas M
edidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Lun 1/02/2021 11:20 AM
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms Seccional Bogota

20210129140332884.pdf
2 MB

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

17818 - 6

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICACION: **157596000722-2016-00055-00**
PROCESADO: **EMERSON GÓMEZ ESPITIA**
DELITO: **EXTORSIÓN**
ASUNTO: **APELACIÓN**

EMERSON GÓMEZ ESPITIA, identificado con la C.C.No. 80069190, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión tomada en el auto del 26 de enero del 2021 que me negó la libertad por pena cumplida.

MOTIVOS DE LA APELACION

Estoy totalmente en contra de la decisión adoptada por las siguientes razones:

1-) Desde el 28 de noviembre del 2016, cuando fui capturado, permanecí en detención domiciliaria en mi casa, por un tiempo superior a 30 meses.

2-) La señora Juez Segundo Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, al imponerme la pena de 30 meses de prisión en la sentencia del 21 de septiembre del 2017, no canceló la detención domiciliaria a que yo estaba sometido, tampoco dio a entender que a partir de ese momento yo había quedado en libertad, que podía movilizarme, o que tenía que ser recapturado de nuevo para cumplir la pena, ni impartió órdenes al Inpec para que yo fuera traslado de inmediato a una prisión.

Por lo tanto, yo entiendo que después de la sentencia condenatoria continué en detención domiciliaria a la espera de las decisiones de las autoridades.

3-) La visita de los guardias del Inpec a mi casa el día 24 de enero del 2018, confirma que para las autoridades penitenciarias yo permanecía en vigilancia como detenido domiciliario, y no estaba en libertad ni evadido ni en ocultamiento, pues de lo contrario esos guardias habrían procedido a recapturarme o trasladarme a una prisión.

4-) La señora magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión del 25 de enero del 2018 confirmó la condena, pero esa magistrada en su sentencia tampoco canceló la detención domiciliaria, ni dio a entender que desde ese momento yo quedaba libre, o que tenía que ser recapturado para ser trasladado a una prisión.

5-) La señora Juez Segundo Municipal con Función de Conocimiento de Duitama el 12 de febrero de 2018 sacó la Orden de Encarcelamiento No. 004 en la que sólo le ordena al director de la Picota mantenerme privado de la libertad por cuenta de ese centro carcelario o del que disponga el Inpec, es decir, esa no es una orden de recaptura ni de traslado a una prisión especifica.

Por ese motivo entendí que yo continuaba privado de la libertad en mi sitio de residencia a la espera de las decisiones que impartiera el Inpec o la Picota sobre mi situación.

En esa orden de encarcelamiento No. 004 de la juez tampoco se impartió una orden para que yo me presentara ante alguna oficina o ante algún funcionario del Inpec, de la Picota o de la Cárcel Modelo y me pusiera a disposición de esas autoridades para que definieran mi situación.

Por eso resulta injusto que el Juez Sexto de Ejecución de Penas ahora diga sin ninguna prueba que mi voluntad fue evadir el cumplimiento de la pena o que me oculté o que me escondí durante el tiempo que hacía falta para completar la pena de 30 meses, o que cometí una falta por no acudir ante alguna autoridad para pedirle que me encerrara en una prisión, pues simplemente permanecí detenido en mi residencia a la espera de las decisiones de las autoridades penitenciarias.

6-) Insisto en que ni mi defensa ni yo fuimos notificados por algún medio de las decisiones del Juez Sexto de Ejecución de Penas del 11 de abril de 2018, en las que sacó orden de captura en mi contra y sólo me reconoció un tiempo de detención de 9 meses y 23 días desde el 28 de noviembre de 2016 en que fui capturado hasta el 21 de septiembre de 2017 cuando la señora Juez Segundo Municipal con Función de Conocimiento de Duitama sacó la sentencia condenatoria.

Además esa orden de captura está equivocada porque supone que hay que volver a recapturarme porque supone que yo estaba en libertad o estaba evadido o escondido, cuando nada de eso es cierto pues como ya lo dije la Orden de Encarcelamiento No. 004 de la señora Juez Segundo Municipal con Función de Conocimiento de Duitama lo que ordenó fue que la Picota me mantuviera privado de la libertad por cuenta de ese centro penitenciario o del que disponga el Inpec, es decir, a lo largo del tiempo la detención en mi residencia prosiguió a la espera de que la Picota o el Inpec determinaran qué hacer conmigo.

7-) No estoy de acuerdo en que el Juez Sexto de Ejecución de Penas ahora insinúe que hay algo ilegal en la certificación del 18 de junio de 2019 suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la que se certifica que según el SISIPEC estoy privado de la libertad en la modalidad de detención domiciliaria.

Esa certificación la solicité yo porque tengo entendido que la información del SISIPEC la puede consultar el público en general, y con mayor razón tengo derecho a consultar esa información para saber sobre mi situación jurídica ante la autoridad penitenciaria.

Esa certificación dice que estoy en vigilancia bajo detención domiciliaria, y por eso fue que le insistí a mi defensor que solicitara mi libertad por la prolongación de la detención en mi sitio de residencia por 30 meses equivalentes a los de la pena impuesta.

8-) Yo no sé si en mi caso las autoridades cometieron errores por desorden de las instituciones o por falla en el servicio. Lo único que sé es que ya pagué la pena recluido en mi casa a la espera de las decisiones de las autoridades, tiempo durante el cual no pude salir a trabajar o hacer otras actividades para proseguir mi vida. Y me parece injusto que ahora ese tiempo detenido sea declarado perdido mediante la sola actualización de la información del SISIPEC y que además ahora yo tenga que purgar otra vez la pena pero en una prisión.

Por todas estas oposiciones considero que es apelable la decisión del Juez Sexto de Ejecución de Penas.

MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Puedo ser notificado en la Calle 50 C Sur Número 5-18 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3144732399. Email: gomezespitiaemerson@gmail.com

Atentamente,

EMERSON GÓMEZ ESPITIA
C.C.No. 80.069.190

Outlook Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de entr... 360

Elementos enviados

Borradores 79

Elementos elimina... 14

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

URGENTE RECURSO JDO 6 N.I 17818 DESPACHO ATF

1

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas M
edidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Mar 2/02/2021 10:42 AM
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms Seccional Bogota

null.pdf
51 KB

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente.

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá